Señor JUEZ DE TUTELA - REPARTO Medellín

# Ref. Acción de Tutela con Medida Provisional

Accionante: MARCELA CUARTAS MAZO

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA

Vinculados: SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMISION DE PERSONAL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL Y JOHN FREDY QUINTERO

ZULUAGA – ALCALDE MUNICIPAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MARCELA CUARTAS MAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.758.672 de Envigado, de manera atenta y respetuosa me permito invocar ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 de la Constitución Política de Colombia) A LA IGUALDAD (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia) tras concurso de méritos, DERECHO AL TRABAJO(artículo 25 de la Constitución Política de Colombia), así como A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, violación que se originó con base en los siguientes

#### **HECHOS**

- 1. Que mediante Acuerdos No.20191000005766 del 14 de mayo del 2019 y 20191000009286 del 19 de noviembre del 2019 se convocó a proceso de selección (Convocatoria 990 a 1131,1135,1136,1306 de 2019, Convocatoria Territorial 2019) para proveer definitivamente mediante concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.
- 2. Que participé en el concurso público de la Convocatoria 990 a 1131,1135,1136,1306 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 para acceder a cargos públicos de carrera administrativa, para el cargo de *Técnico grado 18*, superando cada una de las etapas de dicha convocatoria a saber: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, Conformación de Listas de Elegibles, y Firmeza de la lista de elegibles.

- 3. Que como resultado de todo el proceso obtuve el SEGUNDO LUGAR en la lista de elegibles, con un puntaje de 70.50 puntos, evidencia de ello la expedición de la lista de elegible No. 9151-1 del 09 de noviembre de 2021. Y de acuerdo con el art. 51 del Acuerdo No. 20191000005766 del 14 de mayo del 2019 "RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES", actualmente ocupo el PRIMER lugar de elegibilidad.
- 4. Que, si bien es cierto el propósito principal de la convocatoria Territorial del 2019, era proveer de manera "definitiva 101 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Carmen de Viboral "(Acuerdo 20191000009286 del 19 de noviembre del 2019); a través del Decreto 076 del 22 de Junio del 2023, "Por medio del cual se establece la nueva planta de personal, el manual específico de funciones, competencias laborales, y requisito de los empleos de la administración municipal Nivel Central " se produjo la modernización de planta de personal, creándose un cargo nuevo con denominación Inspector de Policía.
- 5. Que en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, "las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley" razón por la cual y previo conocimiento de que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC había AUTORIZADO el uso de la lista de elegibles, para proveer el empleo de Inspector de Policía 3 a 6 categoría; el día 05 de octubre del 2023 remití Derecho de Petición a la alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral cuyo radicado asignado fue el 06115 del 05/10/2023, solicitando información respecto al proceso de mi nombramiento en período de prueba.
- Que, la lista de elegibles No. 9151-1, cobró firmeza en la fecha 21 de noviembre de 2021, y conforme con la normatividad, su vigencia es de dos (2) años es decir está próxima a vencerse.
- 7. Que el día 23 de octubre del 2023, recibí respuesta mediante correo electrónico por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos en la cual me informaron que no se haría uso de la lista de elegibles por cuanto la misma correspondía a una convocatoria anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio del 2019 que modifico el acuerdo 31 de la Ley 909 del 2004. Cabe resaltar que la respuesta fue remitida sin el respectivo radicado institucional que ameriten que el trámite fue oficial y se encuentra consignado en el sistema institucional de correspondencia.
- 8. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, y en vista de la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, el pasado 25 de octubre del 2023, elevé nuevamente

derecho de petición con radicado Nro.06538 de la misma fecha, dirigido a la Comisión de Personal, a la Unidad de Talento Humano de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, al Alcalde Municipal John Fredy Quintero, y al Concejo Municipal, solicitando entre otras pretensiones, "(...) informar gestiones que se ha realizado la Comisión de Personal y la Unidad de Talento Humano ante la CNSC en aras de garantizar la prevalencia del mérito dentro del proceso de selección para el nuevo empleo Inspector de Policía grado 4, al sr Alcalde para que indique si la respuesta fechada del 23 de octubre de 2023, sin número de radicación y firmada por el Secretario de Servicios Administrativos, efectivamente representa la posición de la administración municipal.

9. Que para la fecha de presentación de la acción de tutela, únicamente se recibió respuesta por parte de la Comisión de Personal electa por los empleados de carrera administrativa, con radicado Nro.06580 del 27 de octubre del 2023, en donde se mencionaron las acciones afirmativas que tanto desde ese órgano, como desde Talento Humano se habían realizado entre ellas, la solicitud ante la CNSN del uso de listas de elegibles, misma que fue AUTORIZADA desde el pasado 27 de septiembre del 2023; y que pese a los términos establecidos por ley "(...) Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal", la administración Municipal ha dilatado mi nombramiento, basado en como lo menciono la misma Comisión de Personal, una interpretación amañada, conveniente y desactualizada de la Ley.

Lo anterior, por cuanto una vez publicada la Ley 1960 del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió criterios unificados respecto de la aplicabilidad de dicha normativa, y aunque en principio la CNSC indicó que "los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas las etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles, (....) en consecuentica, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijadas por la ley ampliamente mencionada."

Sin embargo y pese a que en el criterio unificado del 1° de agosto de 2019, de manera enfática, se indicó que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. **Posteriormente**, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin **efectos el primer criterio** y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la

CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera --OPEC-- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

10. Que, lo anteriormente contemplado ha sido expuesto ampliamente en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340/2020, y que para demostrar el cumplimiento de los criterios mencionados en el numeral anterior se presenta ante usted Honorable Juez, paralelo del empleo Inspector Grado 04, tanto antes de nuevo decreto que modificó la planta de personal, como del decreto que regía para la fecha de la convocatoria. Con ello, se logra demostrar que esta situación la consideró detalladamente la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para AUTORIZAR el uso de la mencionada lista de elegibles, pues bien por mismo empleo o por equivalencia del mismo, estoy facultada para ejercer el cargo en período de prueba. Ello por si quedase duda alguna para la Alcaldía Municipal del cumplimiento de los requisitos conforme a ley 1960 del 2019

HTEM	DECRETO 029 DEL 2019	DECRETO 076 DEL 2023
DENÓMINACION	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECTOR DE POLICIA
CÓDIGO	303	303
GRADO	18	04 (El grado cambió debido a la modernización de la planta de personal al generándose el fenómeno de achatamiento de grado)
ASIGNACION BÁSICA SALARIAL	\$2.058.624 DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS	Puede existir diferencia debido a los Incrementos salariales definidos anualmente por el Gobierno durante dos años e incremento por recategorización del Municipio para el año 2019, pasando de quinta categoría a tercera categoría actualmente.
PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	Desarrollar los procedimientos técnicos en materia judicial, control policivo y protección de la comunidad, cumpliendo las disposiciones establecidas por Ley y la normatividad vigente, en el municipio de El Carmen de Viboral con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los	Planear y ejecutar procedimientos de carácter policivo a nivel administrativo con el fin de garantizar la convivencia pacifica, la seguridad, tranquilidad y salubridad pública, preservando los derechos, libertades y garantias fundamentales de los habitantes del

ciudadanos.

municipio de El Carmen de Viboral, de conformidad con la Ley y los reglamentos

# **FUNCIONES**

1.Conocer de los asuntos o negocios que les asignan la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo. 2. Recibir denuncias por contravenciones ordinarias y especiales del Código Nacional Policía, de acuerdo a los procedimientos legales. 3. Tramitar las denuncias por contravenciones ordinarias y especiales de Policía, cumpliendo la normatividad vigente. 4. Expedir órdenes de citación en virtud de las denuncias recibidas y siguiendo el procedimiento establecido, 5. Dar trámite a las guerellas civiles de lanzamiento por ocupación de hecho y a las guerellas civiles por perturbación a la posesión en cumplimiento de la legislación vigente. 6. Expedir constancia por pérdida de documentos de acuerdo a las denuncias y solicitudes recibidas. 7. Expedir las resoluciones de sanciones contravenciones a las normatividad vigente, 8. Remitir copia de las resoluciones y ordenes de policia expedida por sanciones, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero cumpliendo con el procedimiento establecido. 9. Conocer los demás casos de policía y adelantar las diligencias preliminares de acuerdo al Código Nacional de Policía. 10. Fallar los casos por contravenciones al Código Nacional de Policia de acuerdo a sus atribuciones y cumpliendo con las normas vigentes, 11. Recibir las incautaciones por parte de la policía nacional cuando la ley faculte para ello. 12. Destruir los materiales decomisados siguiendo los lineamientos técnicos y el procedimiento correspondiente. 13. Identificar el presupuesto requerido para los trámites de destrucción de materiales decomisado siguiendo el procedimiento. 14, Llevar el registro de inhumaciones de la población, cremaciones, transporte intermunicipal cumpliendo con procedimiento. 15. Expedir autorizaciones para el transporte de muebles y enseres y semovientes fuera del municipio con sujeción al procedimiento. 16. Dirigir la elaboración y ejecución de los programas de trabajo que se deban adelantar dentro de su jurisdicción. 17. Prestar colaboración a los funcionarios iudiciales para hacer efectivas providencias en cumplimiento de las normas.

1.Conciliar рага la solución conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2.Conocer de los comportamientos contrarios convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo. espacio público y libertad circulación. 3 Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales. 4 Conocer en única instancia de las siguientes medidas. correctivas:a) reparación de daños materiales de muebles e inmuebles; b) Expulsión de domicilio; Prohibición de ingresos a actividades que involucra aglomeraciones de público compleja o no compleja; d) Decomiso; 5 Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmueble diferentes a los descritos en el numeral 17 del articulo 205 Ibidem: f) Restablecimiento derecho a la servidumbre y reparación de daños materiales; Remisión de bienes en las infracciones urbanísticas; h) Multas; l) Suspensión definitiva de actividad. Las demás que señale la Constitución, la Ley, Las ordenanzas y los acuerdos.

#### Otras funciones complementarias

Recibir y atender diligentemente denuncias y quejas presentadas por la comunidad У dar traslado competente cuando no le correspondan y resolver los recursos administrativos que por ley competen. Imponer multas a personas naturales y jurídicas, acorde con las tarifas previamente establecidas en normas que así lo determinen y previo

e informes 18 Elaborar los registros correspondientes a las actividades realizadas cumpliendo con procedimientos Elaborar el Plan de establecidos. 19. Mejoramiento para los planes, proyectos y actividades comprometidas con base en el seguimiento, control y evaluación realizadas. 20. Realizar las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policia y Convivencia" y demás normas que la deroguen. 21. modifiquen o actividades vigilancia y control en los establecimientos que desarrollen actividades económicas. 22. Dar trámite las órdenes de comparendo efectuado por la policía nacional. 23. Resolver la segunda instancia de los procedimientos realizados por la policía nacional en los casos que aplique la ley (de acuerdo al nuevo código de policía Ley 1801 de 2016). 24. Realizar las audiencias públicas conforme dicta en atención a las denuncias presentadas en el nuevo código nacional de policia. 25. Dar respuesta a las solicitudes dentro de los términos de ley presentadas por la comunidad o las autoridades competentes relacionadas con el ejercicio de las funciones de la inspección de policía. 26. Evaluar el desarrollo de las actividades realizadas de acuerdo con los lineamientos del SIG. 27. Identificar anomalías, debilidades y fortalezas en las operaciones comprometidas de conbase en el seguimiento, control y evaluación realizada, 28. Elaborar e implementar el Plan de Meioramiento en cumplimiento con los lineamientos del SIG y de acuerdo con los resultados def seguimiento, control evaluación realizados. 29. Enmarcar el cumplimiento de las funciones anteriores dentro de las políticas y directrices establecidas por la Administración Municipal y la normatividad vigente. 30. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, La Ley, Los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, reglamentos internos. 31. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes. Prohibiciones, Inhabilidades. incompatibilidades y Conflicto de Intereses. 32. Velar porque el material físico, bases de datos y equipos asignados al cargo, estén organizados en óptimas condiciones y disponibles dentro de la dependencia.

agotamiento del procedimiento legal establecido. Ejecutar los actos que emita la Administración Municipal en lo relacionado con obras públicas y construcción como cerramiento de lotes, acatamiento de zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Municipal, ordenación demoliciones, nomenclatura de calles, conservación de bienes de uso y el espacio público, de acuerdo con la normatividad vigente los procedimientos establecidos. Coordinar y realizar la vigilancia y control a la aplicación y cumplimiento de las normas de urbanismo vigentes, de conformidad con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los procedimientos establecidos. Ejercer eficazmente, en coordinación con las demás autoridades, el control sobre precios, pesas, medidas, calidades para brindar una real protección a los consumidores y usuarios del Municipio y adelantar las investigaciones que se inicien por su desacato, de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos. Vigilar todo lo concerniente a la utilización del espacio público, de acuerdo con las normas pertinentes y los lineamientos establecidos por el Municipio, en concordancia con las diferentes Secretarías que realizan apoyo. Realizar las inspecciones de su competencia, acordé con la normatividad vigente. Coordinar con el Comando de Policía lo relacionado con sus funciones en materia de convivencia y control ciudadano. Coordinar las acciones para cumplimiento de las órdenes y disposiciones dictadas por el alcalde sobre juegos, rifas, espectáculos públicos, y demás permisos de funcionamiento, observando el debido proceso. Poner en conocimiento de la fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer que son de su competencia. Operar y mantener actualizada la base de datos asociadas a los procesos y

		procedimientos atendidos de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas; al igual que disponer de manera oportuna y confiable información tanto física como electrónica que sirva de insumo para la toma de decisiones y la elaboración de informes relativos a la gestión.
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	Municipio El Carmen de Viboral	Municipio El Carmen de Viboral

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONJURAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La situación descrita anteriormente constituye una amenaza directa y concreta al derecho fundamental al debido proceso, al Derecho de Petición, a la igualdad, al acceso a cargos públicos tras concurso de méritos, al derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica; por cuánto en razón a la falta de respuesta de un Derecho de Petición en donde reclamo *un Derecho adquirido de ser nombrado* en período de prueba en un cargo público, estoy perdiendo la oportunidad de tener una estabilidad laboral y mejores condiciones y calidad de vida para ofrecer a mi familia, pues es imperativo mencionar que soy cabeza de hogar y quien suministra los recursos de subsistencia para mi familia.

La Corte Constitucional tiene estimado que para que proceda la acción de tutela sobre un perjuicio irremediable deben considerarse los siguientes requisitos:

"10.- En cuanto a (...) el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo."

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela el artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el <u>restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales</u>, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración tales como: Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. Máxime que la lista de elegibles del cargo en cuestión vence el próximo 24 de noviembre del 2023.

En lo que toca a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no

tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

De otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

En ese sentido, aunque la suscrita pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el

nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo.

De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

"existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004 menciona que:

"la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él"

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso

de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas"

# PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores

afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente".

En efecto, la sentencia **SU-133 de 19981** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia **T606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante4, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia **T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

- 13. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos —artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.
- 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

# **FUNDAMENTO JURÍDICO**

La presente solicitud de amparo a mis derechos fundamentales flagrantemente amenazados tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia la Ley 1960 de 2019 (acompañada de su criterio de unificación) y la reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

Articulo 20 (Debido proceso) 86 (acción de tutela), artículo 13 (Igualdad), articulo 40, (al acceso a cargos públicos), artículo 25 (derecho al trabajo) de la Constitución Política de Colombia, Ley 1960 del 2019: Criterio unificado 20 de enero del 2020.

# EL DEBIDO PROCESO: UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE APLICARSE DE CONFORMIDAD CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

La presente ACCIÓN DE TUTELA se fundamenta, de manera principal, en la violación del DEBIDO PROCESO al suscrito. Tal Derecho Fundamental se encuentra en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

# ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Tal DERECHO AL DEBIDO PROCESO, es fundamento y piedra angular del Estado Social y Democrático de Derecho, es garantía de la convivencia pacífica y el respeto a las instituciones, y, sobre todo, requisito indispensable para las que las actuaciones y procedimientos administrativos no reproduzcan atropellos y abusos a los administrados.

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que en tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aguellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala). De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al

principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados. De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"

# DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Sentencia T-257 de 2012 El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

**2.3.2.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[Z]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001<sup>[8]</sup>, sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

# VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política: Consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una Entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la Alcaldía de El Carmen de Viboral generó una expectativa en los concursantes ELEGIBLES de la convocatoria 1306 Convocatoria Territorial 2019, sin que a la fecha haya adelantado los procedimientos tendientes a mi nombramiento en periodo de prueba, previa autorización del uso de lista de Elegibles No. 9151-1 autorizado por la CNSC, dilatando el proceso sin causa razonable.

# VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO

Artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela decisión adoptada por parte de la Secretaria de Servicios Administrativos de la alcaldía de El Carmen de Viboral, al abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles y consecuentemente a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

#### MEDIDA PROVISIONAL

Comedidamente, solicito señor Juez acceder a la medida provisional, con el propósito de garantizar el debido proceso, la salvaguarda de los recursos del Estado eximiéndola de un posible detrimento patrimonial, y de no generar una expectativa errónea a otras personas, solicito a Usted Honorable Juez, decretar como medida provisional con la finalidad de garantizar el Statuo Quom del cargo Inspector de Policía II, en tal sentido:

- 1. Ordenar a la alcaldía municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia se abstenga de realizar algún nombramiento en calidad de provisionalidad, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela por estar en riesgo la vulneración de un derecho fundamental, pues se estaría otorgando un derecho a una persona, por encima de quien en franca lidia ganó un concurso de mérito; igualmente es importante considerar, que de realizar nombramiento en provisionalidad a alguien que se encuentre en condición de especial protección, podría constituirse así mismo una responsabilidad a futuro para la misma Alcaldía Municipal, de garantizarle una estabilidad laboral reforzada. Así mismo, en caso de encontrarse de encontrarse en etapa de nombramiento en provisionalidad, ORDENAR el efecto suspensivo de dicho acto administrativo.
- 2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la suspensión de los términos del vencimiento de la lista de elegibles 9151-1 igualmente hasta que se resuelva el presente mecanismo de protección de mis derechos fundamentales ello considerando que la misma está a escasos días vencerse.

# DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

En relación con la medida provisional y urgente para la protección de un derecho el Decreto 2591 de 1991 establece: ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

# **PRETENSIONES**

- 1. Se sirva ordenar a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL, el restablecimiento de mis derechos fundamentales y en consecuencia realizar mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo de Inspector de Policía, lo anterior en un término que no exceda las a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual me presenté y actualmente encontrarme como elegible, ya que era un deber legal por parte de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral hacer dicho nombramiento, toda vez que el mismo YA CUENTA CON LA AUTORIZACION por parte de la CNSC para el uso de lista de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta el Criterio unificado de enero de 2020.
- 2. En caso de que, a la fecha de fallar la presente acción, se haya realizado nombramiento en otra persona en provisionalidad, sírvase ordenar la remoción o reubicación en otro cargo y restablecerme el derecho de ocupar por MERITO conforme a la lista de elegibles 9151-1 el empleo de INSPECTOR DE POLICIA II

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que no he interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

# **ANEXOS**

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía
- 2. Fotocopia de Tarjeta Profesional
- 3. Lista de Elegibles Nro. 9151-1
- 4. Oficio que autoriza el uso de la lista de elegibles Nro. 9151-1 de la CNSC
- 5. Derecho de Petición elevado ante la Alcaldía de El Carmen de Viboral Rad 06115
- 6. Respuesta Derecho de petición **sin radicación** firmada por el Secretario de Servicios Administrativos de El Carmen de Viboral.
- 7. Criterio Unificado del 20 de enero del 2020
- 8. Derecho de petición elevado a la Comisión de Personal, Unidad de Talento Humano, y Sr Alcalde de El Carmen de Viboral **Rad 06538**
- 9. Respuesta a derecho de petición Comisión de Personal de El Carmen de Viboral.

# COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

# **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

# **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico: <u>cuartasm78@gmail.com</u>, a la dirección Calle 5 # 80C- 130 Edificio Catalejo Alfa Torre 1 – Loma de los Bernal. **Celular 3013804223** 

Los demandados reciben notificaciones en ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Calle 31 No 30-06 El Carmen de Viboral, Antioquia, correo electrónico notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co, comisiondepersonalcar@gmail.com teléfono 604-5432000, y a la CNSC a www.cnsc.gov.co/ventanillaunica.

Cordialmente,

MARCELA CUARTAS MAZO C.C.43.758.672 de Envigado